Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

LYNETTE M. GONZÁLEZ TORRES Demandante – Apelante v. STERI-TECH, INC., JORGE VIVONI FARANGEL, en su carácter oficial y como presidente de Steri-Tech, Inc.; CORPORACIÓN X, Y, Z Demandados - Apelada	KLAN201500368	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas Civil. Núm. G4CI201200174 Sobre: Hostigamiento Sexual bajo la Ley 17 de 22 de abril de 1988, Ley 100 de 30 de junio de 1959

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Por descansar sobre una premisa errónea de derecho, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se desestimó por supuesta prescripción la demanda presentada por la aquí apelante. Como se explicará a continuación, por virtud de lo claramente establecido en *Escalera v. Andino*, 76 DPR 268 (1954), el término prescriptivo de un año termina en el aniversario natural de su punto de partida; por lo cual, cuando, como ocurrió aquí, el término incluye un 29 de febrero, el mismo se extiende por 366 días, y no por 365, como erróneamente concluyó el foro apelado.

I.

La demandante, Sa. Lynette M. González Torres (la "Empleada") presentó demanda el 27 de junio de 2012 contra la compañía para la cual trabajaba, así como contra su presidente. En la misma, adujo que había sido víctima de hostigamiento

sexual los días 26 y 27 de junio de 2011, en conexión con el desempeño de sus funciones en el empleo, y reclamó a los demandados bajo la Ley 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 29 LPRA sec. 155 *et seq*, y bajo la Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 *et seq*.

Casi dos años luego de presentada la demanda, el 5 de febrero de 2014, los demandados presentaron moción de desestimación, aduciendo que la demanda estaba prescrita, al haberse presentado, supuestamente, un día después del término prescriptivo aplicable de un año.

El viernes, 27 de febrero de 2015 (más de un año después de presentada la referida moción de desestimación), y estando el juicio señalado para comenzar el lunes, 2 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia mediante la cual desestimó, por supuesta prescripción, la demanda presentada por la Empleada.

Presentada la apelación de marras el 17 de marzo, y al haber transcurrido el término reglamentario que tenía el apelado para oponerse, sin que lo hubiese hecho, resolvemos. Véanse Reglas 22 y 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 22 y R. 7(B)(5).

II.

Al igual que ocurre aquí, en *Escalera*, *supra*, el Tribunal Supremo tuvo que determinar cuándo exactamente culmina un término prescriptivo de "un año", cuando dicho término incluye un 29 de febrero. Allí, se determinó expresamente que en el "caso del año bisiesto es indudable que debe añadirse un día más al año común de 365 días, por lo cual el cómputo debe hacerse a base de 366 días y no de 365 días ...". *Escalera*, 76 DPR a las págs. 271-72. Así, el Tribunal Supremo expuso que "adoptamos como regla local que el año legal será de 365 días si no resulta año bisiesto y

de 366 días si resulta el mes de febrero del año bisiesto comprendido dentro del término". *Escalera*, 76 DPR a la pág. 272.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia partió de la premisa de que el punto de partida para calcular el término prescriptivo es el 27 de junio de 2011. Las partes no han disputado esta fecha. También, el foro apelado aplicó un término prescriptivo de un año, premisa que tampoco contravienen las partes.

Ahora bien, la sentencia apelada concluye que el término prescriptivo de un año venció el 26 de junio de 2012, sobre la base de que el año debe entenderse como que consta de 365 días. Como la demandante presentó su reclamación judicial el 27 de junio de 2012, el Tribunal desestimó la misma, por entender que estaba prescrita.

No obstante, bajo la norma de *Escalera*, *supra*, reseñada arriba, la realidad es que, al dicho período incorporar un 29 de febrero (el 2012 fue año bisiesto), el término de un año consiste aquí de 366 días, por lo cual la demandante tenía hasta el 27 de junio de 2012 para presentar su reclamación. Al haber presentado la demanda de referencia el mismo 27 de junio de 2012, la misma no está prescrita.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones